

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Orden por la que se Regula la Concesión de Indemnizaciones como Incentivo a la Jubilación Anticipada* 1.A.44

*Orden de 29 de Mayo de 1990 por la que se regula la asistencia de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales, para la atención de las Funciones Públicas necesarias* 1.A.45

Con objeto de posibilitar al personal fijo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la jubilación anticipada, siempre que lo permitan los requisitos legalmente exigidos en el régimen de afiliación que en cada caso sea de aplicación.

Dispongo:

**Artículo 1º.**— Podrán solicitar jubilaciones anticipadas el personal que, con carácter fijo y edades comprendidas entre los 60 y 64 años, presta sus servicios en activo en esta Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea el régimen de afiliación al que estén sometidos, y de conformidad con su propia normativa que lo regule.

**Artículo 2º.**— La solicitud de jubilación anticipada podrá proceder por motivos de jubilación voluntaria o por invalidez producida

El interesado deberá solicitar en la Institución que corresponda (I.N.S.S., MUFACE, MUNPAL) la cuantía de la pensión que percibiría en caso de jubilación anticipada, procediendo con posterioridad a solicitar la indemnización que, de acuerdo con esta Orden, le corresponda según la edad del solicitante y los años de servicios prestados.

La solicitud de jubilación anticipada se dirigirá a la Excm. Sra. Consejera de Administraciones Públicas aportando, la documentación precisa para la tramitación del expediente.

**Artículo 3º.**— La Comisión de Acción Social estudiará dichas solicitudes y elevará propuesta a la Consejería de Administraciones Públicas que resolverá previo informe de la Consejería de la que dependa el trabajador.

La Comisión de Acción Social estará compuesta por representantes de la Administración y todas las organizaciones sindicales. El Presidente será designado por la Administración; actuará como Secretario un miembro de la representación sindical designado por ésta. Formará parte por la Administración un vocal de la Consejería de Hacienda y Economía.

**Artículo 4º.**— Las indemnizaciones vendrán determinadas; dependiendo de la edad del solicitante y los años de servicio, abonándose su importe de forma global y única. El importe de la indemnización que corresponderá como incentivo a la jubilación anticipada, voluntaria o por invalidez, será el que figura en el Anexo de esta Orden.

#### ANEXO

Edad del solicitante	Años de servicio	Importe de la Indemnización
64 años	Entre 15-20	198.500 Pts.
64 años	Entre 21-25	220.500 Pts.
64 años	Entre 26-30	245.000 Pts.
64 años	Entre 31-35	269.500 Pts.
64 años	Entre 36 ó más	296.450 Pts.
63 años	Entre 15-20	397.000 Pts.
63 años	Entre 21-25	441.000 Pts.
63 años	Entre 26-30	490.000 Pts.
63 años	Entre 31-35	539.000 Pts.
63 años	Entre 36 ó más	593.000 Pts.
62 años	Entre 15-20	595.500 Pts.
62 años	Entre 21-25	661.500 Pts.
62 años	Entre 26-30	735.000 Pts.
62 años	Entre 31-35	808.500 Pts.
62 años	Entre 36 ó más	889.350 Pts.
61 años	Entre 15-20	794.000 Pts.
61 años	Entre 21-25	882.000 Pts.
61 años	Entre 26-30	980.000 Pts.
61 años	Entre 31-35	1.078.000 Pts.
61 años	Entre 36 ó más	1.185.500 Pts.
60 años	Entre 15-20	992.500 Pts.
60 años	Entre 21-25	1.102.500 Pts.
60 años	Entre 26-30	1.225.000 Pts.
60 años	Entre 31-35	1.347.000 Pts.
60 años	Entre 36 ó más	1.481.500 Pts.

Logroño, 29 de Mayo de 1990.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

En el artículo 92-3 de la Ley 39/1985, de 2 de Abril, se establece que son funciones públicas necesarias en todas las Entidades Locales, las de secretaría, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y de contabilidad, tesorería y recaudación. Y en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre, se dispone que en todas las Corporaciones Locales ha de existir un puesto de trabajo de Secretaría, que, cuando se halle clasificado en tercera clase, a las funciones de fe pública y de asesoramiento legal preceptivo, acumulará la de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la de contabilidad.

Sin embargo, se prevé la posibilidad de eximir a las Entidades Locales con menor capacidad económica, de la obligación de sostener el mencionado puesto de trabajo de Secretaría, en cuyo caso, las funciones que a tal puesto corresponden, habrán de prestarse mediante agrupación o por funcionarios con habilitación de carácter nacional adscritos a los Servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 14 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y 40 y 26.3 de la Ley 7/85, corresponde en nuestro caso a la Administración Autónoma garantizar el desempeño de las funciones públicas necesarias en todas las Entidades Locales.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades que tiene conferidas, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1º.**— 1. La Consejería de Administraciones Públicas prestará asistencia a las Entidades Locales de La Rioja, en los supuestos y condiciones previstos en esta Orden, para la atención de las funciones de fe pública, de asesoramiento legal preceptivo, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y de contabilidad, delimitadas según lo dispuesto en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre.

2. La asistencia consistirá en proporcionar los medios precisos, principalmente humanos, para la atención de aquellas funciones públicas en las Entidades Locales que, por circunstancias estructurales u ocasionales, no dispongan de medios propios ni de posibilidad de suplirlos por alguna de las otras fórmulas legalmente previstas.

**Artículo 2º.**— 1. En las Entidades Locales que, declaradas exentas de la creación y sostenimiento del puesto de trabajo de Secretaría, no se constituyan, por su propia iniciativa o de oficio, en Agrupación para sostenimiento en común del referido puesto, las funciones públicas que al mismo corresponden, se ejercerán por funcionarios con habilitación de carácter nacional adscritos a la Consejería de Administraciones Públicas.

2. Las funciones atendidas por aquellos funcionarios serán exclusivamente las enunciadas en el artículo primero. No obstante, mediante acuerdo previo entre la Comunidad Autónoma y la Entidad Local interesada, podrá extenderse la asistencia a otras funciones complementarias.

**Artículo 3º.**— 1. El funcionario que, al servicio de la Comunidad Autónoma, en los términos de esta Orden, atienda funciones públicas de las Entidades Locales, no tendrá respecto a éstas vinculación orgánica ni funcional ni percibirá de ellas retribución ni compensación alguna, y cualquier cuestión que se suscite en relación con su actividad, habrá de plantearse a través de la Consejería de Administraciones Públicas.

2. El horario de presencia del funcionario en las dependencias municipales, se determinará por la Consejería, previa audiencia del Presidente de la Corporación, en forma adecuada a las necesidades de organización y funcionamiento de la Entidad Local.

**Artículo 4º.**— 1. Por la prestación de los servicios a que se refiere el punto 1 del artículo 1º de esta Orden, cada Entidad Local satisfará a la Comunidad Autónoma una cantidad equivalente al 10 por 100 de sus recursos ordinarios anuales, calculados por el promedio de los que, mereciendo tal calificación, figuren como derechos reconocidos en las liquidaciones de los Presupuestos Generales de la Entidad de los dos ejercicios últimos.

2. El pago se efectuará por cuartas partes, en la última quincena de cada trimestre natural, mediante transferencia a la cuenta bancaria de titularidad de la Comunidad Autónoma, que al efecto se designe.

Si se incumpliera la obligación del pago, la Comunidad Autónoma podrá hacer efectivo su crédito mediante compensación o deducción de cualesquiera derechos económicos que la Entidad Local tenga frente a la Hacienda Autonómica.

**Artículo 5º.**— 1. La Consejería de Administraciones Públicas con arreglo a los medios personales de que disponga, podrá atender las peticiones de las Entidades Locales no exentas de la obligación de sostener los puestos de trabajo que tienen atribuidas las funciones públicas necesarias, cuando, por circunstancias ocasionales, precisaran de forma inaplazable la asistencia